**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -215-2023**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES”**

**INFORME JURÍDICO**

**EXPEDIENTE N° 23.701**

**ELABORADO POR:**

**REBECA ARAYA QUESADA**

**ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:**

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA**

**JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**

**DIRECTOR A.I.**

**6 DE OCTUBRE, 2023**

**TABLA DE CONTENIDO**

[**I. RESUMEN DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL** 4](#_Toc117177465)

**II. ANTECEDENTES …………………………………………………………………………………………………………….…..**4

[**III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)** 5](#_Toc117177466)

**IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ………………………………………………………………………………………………..**5

A. INSTITUTO DE LA EXTRADICIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DOCTRINARIA…………………………..6

a) Concepto ……………………………………………………………………………………………………………………….6

b) Fuentes ………………………………………………………………………………………………………………………….7

c) Tipos ………………………………………………………………………………………………………………………………7

c.1 Activa …………………………………………………………………………………………………………………………7

c.2 Pasiva ………………………………………………………………………………………………………………………..7

c.3 Voluntaria ………………………………………………………………………………………………………………….8

c.4 En Tránsito …………………………………………………………………………………………………………………8

c.5 Reextradición ……………………………………………………………………………………………………………..8

d) La prohibición de extradición de nacionales ……………………………………………………………….….8

B. DISCUSIÓN EN LAS ACTAS DEL CONSTITUYENTE DE 1949 ……………………………….………………9

C. REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN COSTA RICA ……………..……………………………….……….11

a) Constitución Política …………………………………………………………………………………………………….11

b) Tratados internacionales ……………………………………………………………………………………………..11

c) Legislación ……………………………………………………………………………………………………………………13

c.1 Ley de Extradición …………………………………………………………………………………………………….13

c.2 Ley Orgánica del Poder Judicial …………………………………………………………………………………13

c.3 Código Procesal Penal ……………………………………………………………………………………………….14

d) Jurisprudencia de la Sala Constitucional ……………………………………………………………………….14

D. OBSERVACIONES PUNTUALES SOBRE EL ARTICULADO ………………………………………………….18

[**V. CONSIDERACIONES FINALES**](#_Toc117177467) 25

[**VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**](#_Toc117177468) 26

[**VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**](#_Toc117177469) 26

[Votación](#_Toc117177470) 29

[Delegabilidad](#_Toc117177471) 29

[Consultas obligatorias](#_Toc117177472) 29

[**VIII. FUENTES**](#_Toc117177473) 30

**AL-DEST- IJU -215-2023**

**INFORME JURÍDICO**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA PERMITIR LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES”**

**EXPEDIENTE N° 23.701**

1. **RESUMEN DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

La presente propuesta de reforma constitucional pretende modificar el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de que sea posible extraditar a una persona costarricense únicamente en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, cuando esta haya sido decretada por un Tribunal de la República de Costa Rica.

De acuerdo con lo dispuesto por las y los proponentes en la exposición de motivos, la propuesta se justifica de la siguiente manera:

*“Ante la dinámica de crecimiento de la criminalidad organizada transnacional, muchos países que han sufrido el impacto y las consecuencias de este fenómeno nefasto, han optado por permitir la extradición de nacionales, como medida eficaz para no propiciar la impunidad y coadyuvar en la solución de un fenómeno criminal transnacional con una solución también transnacional.*

*(…)*

*Dar un viraje en este sentido no constituye una disminución de los derechos legítimos de los costarricenses, toda vez que nuestra Ley de Extradición, ya de larga data, sigue garantizando un proceso jurisdiccional y dentro de las mejores prácticas jurídico-internacionales protectoras de los derechos fundamentales de las personas requeridas en extradición.*

*Finalmente, debe recalcarse claramente que el artículo 32 de la Constitución Política no se deroga, sino que adiciona una excepción para permitir la extradición de costarricenses en los delitos propuestos en esta reforma, siguiendo el espíritu del constituyente originario, (…)”*

1. **ANTECEDENTES**[[1]](#footnote-1)

En la corriente legislativa fue presentado el **Expediente no. 18.659,** REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 30 de noviembre de 2016 (artículo 119 Reglamento Legislativo). El texto propuesto en dicha reforma era el siguiente:

***“Artículo 32.-*** *Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional,* ***salvo por extradición decretada por un tribunal de la República con sujeción a los límites, garantías y procedimientos que defina la ley.***

***La extradición será regulada por la ley o por los tratados públicos y convenios internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, y nunca procederá cuando el delito por el cual se solicita la extradición fuere sancionado con privación de la vida, en casos de delitos políticos o conexos con ellos según la calificación costarricense, con la privación de libertad de por vida o con penas infamantes, a menos de que el Estado requirente garantice la seguridad suficiente, dada por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada, o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.”***

1. **VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)** [[2]](#footnote-2)

El proyecto de reforma constitucional presenta una vinculación tangencial y poco precisa para el alcance de la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia, e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se podrían enmarcar en la meta de fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia organizada, al habilitar la extradición de personas costarricenses decretada por los Tribunales de la República por casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo.

No obstante, así como la viabilidad de la iniciativa debe determinarla el respectivo análisis jurídico; la misma carece de sustento al no indicar, al menos, cuántas solicitudes de extradición contra costarricenses acusados de esos delitos se han presentado en los últimos años, con el fin de realizar una estimación sobre el impacto real, la necesidad y la justificación técnica que tendría una modificación de nuestra Carta Magna de esa naturaleza para el combate del crimen organizado.

Dado que no se cuenta con ese insumo por parte de los proponentes de la iniciativa, no podría considerarse a la misma como multidimensional, integral e interconectada en materia de desarrollo sostenible.

1. **ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

De previo a realizar el análisis del articulado presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente en la Constitución Política y el propuesto mediante la presente reforma, así como el desarrollo de aspectos doctrinales y jurisprudenciales sobre el instituto de la extradición.

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto propuesto** |
| ARTÍCULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. | ARTÍCULO ÚNICO– Refórmese el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante se lea:  Artículo 32- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, **salvo que, en casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, haya sido decretada extradición por un Tribunal de la República de Costa Rica conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.**  Rige a partir de su publicación. |

1. **EL INSTITUTO DE LA EXTRADICIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DOCTRINARIA[[3]](#footnote-3)**
2. **Concepto**

De acuerdo con Mauricio García Mejía, el instituto de la extradición se define como:

*“…* *un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, en virtud del cual un Estado transfiere a un individuo, acusado o condenado por un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y hacer cumplir lo juzgado (ejecución de penas y medidas de seguridad)”.*

*“Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama, para que pueda ser sometido a un juicio penal o ejecución de una pena”.*

*“Tenemos en primer lugar que se trata de un acto de asistencia internacional, por medio del cual un Estado reclama a otro la entrega de un individuo que se encuentra en su territorio. Esta persona ha sido condenada o está siendo juzgada por su participación en una actividad delictiva, y se le requiere para la continuación del juicio o para la ejecución de la pena impuesta.”*

El fundamento de este instituto se encuentra en la solidaridad de los Estados y en la necesidad de superar las limitaciones que impone la persecución y castigo de los delitos el principio de territorialidad. Se trata de un acto de auxilio jurisdiccional.

Es el principio fundamental de reciprocidad internacional el que da carácter y confiere su naturaleza jurídica a la extradición.

1. **Fuentes**

Las fuentes de la extradición son en primer lugar los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, las leyes internas y; en tercer lugar, las costumbres y declaraciones de reciprocidad donde estas tengan fuerza de derecho positivo.

En desarrollo de las citadas fuentes, José Manuel Arroyo Gutiérrez señala:

*“El tratado de extradición es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes. Contiene el tratado generalmente una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. El tratado es sin duda el instrumento más utilizado modernamente para regir esta materia.*

*A la par de los tratados, se encuentran las leyes internas de cada país. Debe anotarse que los sujetos de unos –los tratados, y otros- leyes –son distintos, pues los primeros se dirigen a reglar las relaciones entre Estados, mientras los segundos regulan los órganos estatales internos de cada nación. La legislación interna en materia extradicional suele encontrarse en los códigos penales, procesal penales (como lo era el caso de Costa Rica mientras rigió el Código Procesal Penal de 1910) y las leyes especiales cuando se han promulgado, como lo es el caso de Costa Rica en la actualidad.*

*Entre tratados y leyes internas hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros. Entendemos que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud del principio de primacía de los tratados sobre las leyes; del principio de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas. Así, éstas últimas tienen carácter supletorio respecto de los tratados, (…). Aún en el supuesto de que la citada ley interna sea posterior al tratado, deberá prevalecer el predominio de éste, ya que el tratado representa ley especial respecto de la otra, que pese a ser anterior, es de carácter general.”*

1. **Tipos**

**c.1 Activa:** se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere de un delincuente o fugitivo a otro Estado donde éste reside. Según José Miguel Arroyo: *“(…) el carácter de la extradición activa es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.”*

**c.2 Pasiva:** se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega de un delincuente o fugitivo para su juzgamiento o cumplimiento de una condena. Señala Arroyo lo siguiente: *“El carácter de la extradición pasiva, también en contraste con la anterior, es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los problemas que suscita la extradición, por ser de carácter jurídico y jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva.”*

**c.3 Voluntaria:** cuando el individuo reclamado, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consiente voluntariamente su entrega. Indica Arroyo: *“Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiere y no se suscitan obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición.”*

La legislación costarricense no contempla esta forma de extradición.

**c.4 En Tránsito:** De acuerdo con Jiménez de Asúa: *“Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.”*

La legislación costarricense no contempla esta forma de extradición.

**c.5 Reextradición:** Jiménez Astúa se refiere a este supuesto de la siguiente manera: *“Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado”.*

En este supuesto, la doctrina coincide en señalar que la autorización de extradición debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio a aquel por el que ha sido entregado.

Si bien esta forma de extradición no se encuentra expresamente regulada en la Ley no. 5991, el artículo 4 sí establece el orden de prioridad en el que han de atenderse varias demandas de extradición contra un mismo sujeto.[[4]](#footnote-4)

1. **La prohibición de extradición de nacionales**

Sobre la prohibición de extradición de nacionales, apunta Horacio Daniel Piombo lo siguiente: *“mediante la interdicción de extraditar nacionales, se quiere lograr para ellos, seguridad procesal, así como respeto a los derechos de habitar en el territorio de la patria y a ser juzgados por sus jueces naturales; y para el Estado, satisfacción del derecho a la propia conservación mediante el cumplimiento del deber de protección a los súbditos, y la correspondiente salvaguarda de sus dignidad y soberanía.”*

El mayor debate en torno al tema en la doctrina y la jurisprudencia, se encuentra en determinar si la condición de nacional ha de darse en el momento de la comisión del hecho o, más bien, al momento de la presentación de la demanda de extradición. Al respecto, el citado autor afirma: *“la nacionalidad a tener en cuenta para el juzgamiento a virtud del principio de la personalidad de la ley debe ser la existente al tiempo de la comisión del delito de que se trate; siendo irrelevante toda naturalización posterior.”[[5]](#footnote-5)*

1. **DISCUSIÓN EN ACTAS DEL CONSTITUYENTE DE 1949**

En las Actas del Constituyente de 1949, el tema en torno a la figura de la extradición y la pena de extrañamiento, se aborda en las Actas no. 111, 112, 169 y 179, fundamentalmente en las dos primeras.

En el marco de la discusión de lo que hoy es el artículo 31 constitucional, el debate que se generó sobre la moción presentada por la fracción Social Demócrata, al calor de los recientes hechos acontecidos en el país, se centró en la figura del asilo político a extranjeros, sobre la conveniencia o no de preservar un derecho tradicionalmente aceptado por nuestros gobernantes, de restringir o limitar el derecho de asilo a quienes ya se encuentren en el territorio nacional y de forzar al gobierno a aceptar el ingreso de toda clase de perseguidos políticos.

Finalmente, y ante las argumentaciones presentadas, la moción se varío para excluir de la misma la frase que rezaba *“La expulsión de extranjeros indeseables puede decretarse de acuerdo con la ley”*, puesto que, por ejemplo, el representante VARGAS FERNANDEZ adujo que *“el concepto de que la expulsión de extranjeros indeseables, nada tiene que ver en una disposición que se refiere al derecho de asilo. Además, se entiende que toda persona acogida a nuestro territorio tiene la obligación de respetar las leyes costarricenses, razón por la cual este concepto también está por demás.”*[[6]](#footnote-6)

De manera que se aprueba el texto siguiente:

*“ARTÍCULO 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.*

*La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.”*

Posteriormente, y dentro de lo que fue la discusión del mismo Capítulo sobre los Derechos y Garantías Individuales, nuevamente la fracción Social Demócrata presenta una moción que dice:

*“Ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional.*

*La pena de extrañamiento, tratándose de costarricenses, sólo podrá imponerse por delitos políticos o conexos con ellos, como uno de los extremos de pena alternativa y en tales casos el extrañamiento nunca se ejecutará contra la voluntad del reo”.*

Sin embargo, ante la excitativa del Diputado VARGAS FERNANDEZ, quien objetó el párrafo segundo, este fue eliminado, considerando los constituyentes que lo importante era *“mantener el principio general de que ningún costarricense podrá ser obligado a abandonar el territorio nacional.”*[[7]](#footnote-7)

Asimismo, el Diputado LEIVA indicó que *“la pena de extrañamiento se establece en determinadas ocasiones para bien de la tranquilidad nacional en casos de delitos políticos muy calificados, o también para librar a los indiciados de venganzas personales. Añadió que, con la moción en debate, queda a la voluntad del individuo extrañarse o no, razón por la cual no le dará su voto, ya que, aunque está de acuerdo en que la pena de extrañamiento sea alternativa, no lo está con que se deje al indiciado en absoluta libertad de aceptar o no el destierro.*”[[8]](#footnote-8)

Al suprimirse el párrafo indicado, el hoy artículo 32 quedó redactado de la siguiente manera:

*“Ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional”.*

A partir de la revisión de las Actas del Constituyente, se constata que la discusión en relación con la extradición se centró en la redacción del actual artículo 31 constitucional, básicamente en la figura del asilo político de extranjeros; mientras que en el caso del artículo 32 constitucional se debatió sobre la prohibición de obligar a una persona nacional a abandonar el territorio de Costa Rica y su relación con la pena de extrañamiento.

1. **REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN EN COSTA RICA**
2. **Constitución Política**

*“ARTÍCULO 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.*

*La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.*

*ARTÍCULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.”*

1. **Tratados internacionales**

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 constitucional, la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales.

Nuestro país ha ratificado varias convenciones o tratados bilaterales sobre extradición. Algunos instrumentos legales sobre esta materia datan incluso del siglo XIX y continúan vigentes. De ahí que hoy en día Costa Rica mantiene convenios de extradición con los siguientes países: Argentina, Francia, Paraguay, México, Perú, Panamá, Estados Unidos de Norteamérica, Nicaragua, Bélgica, Colombia, República China (Taiwán), España e Italia.

También el país ha suscrito convenciones o tratados multilaterales sobre extradición en el ámbito centroamericano, latinoamericano e internacional; así como tratados o convenciones que, aunque no sean específicamente sobre la extradición, contienen regulaciones sobre el tema. Entre estos destacan los siguientes:

* Convenio del Consejo de Europa contra el tráfico de órganos humanos, Ley no. 9991.
* Aprobación de la Adhesión al Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Budapest, 2001), Ley no. 9452.
* Canje de notas con la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la adhesión de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, Ley no. 9450.
* Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, Ley no. 9414.
* Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, Ley no. 9403.
* Aprueba Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, Ley no. 9088.
* Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Convención de Nassau), Ley no. 9006.
* Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Ley no. 9005.
* Nomencaltura del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Ley no. 8918.
* Aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (Naciones Unidas 1969), Ley no. 8717.
* Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley no. 8557.
* Convención Interamericana Contra el Terrorismo, Ley no. 8446.
* Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), Ley no. 8302.
* Aprueba Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Ley no. 8282.
* Convención sobre la Protección Física de los materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares, Ley no. 8265.
* Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Ley no. 8264.
* Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Ley no. 8263.
* Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental, Ley no. 8258.
* Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ley no. 8257.
* Adhesión de la República de Costa Rica a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, Ley no. 8253.
* Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, Ley no. 8172.
* Aprueba Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, Ley no. 8080.
* Aprueba la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, Ley no. 8079.
* Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, Ley no. 8071.
* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Ley no. 8083.
* Convención Interamericana contra Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, Ley no. 8042.
* Convención Interamericana sobre Extradición, Ley no. 7953.
* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley no. 7934.
* Ratifica Convención Internacional sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (ONU 1948), Ley no. 1205.

1. **Legislación**

**c.1** **Ley de Extradición**, no. 5497, reformada de manera integral por la Ley no. 5991 de 9 de noviembre de 1976 y sus reformas.

Reza el artículo 1 de la Ley no. 5991 lo siguiente:

*"Artículo 1º.- A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.”*

Entre los principales aspectos regulados en esta ley están los siguientes: alcance de la extradición procesados o condenados como autores cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional; preferencias en cuanto a los reclamos por parte de dos o más Estados; responsabilidades del Poder Judicial (pide, concede, ofrece o niega la extradición) y del Poder Ejecutivo (pone en conocimiento de la decisión judicial al Estado requirente o requerido); requisitos y forma para presentar la solicitud de una extradición y el trámite ante dicha solicitud; los documentos que el gobierno requirente ha de presentar; proceder en caso de denegación o concesión de la extradición; Estado que corre con los gastos de detención y entrega.

Para los efectos del presente análisis, interesa que la Ley no. 5991 dispone los casos en los que no se ofrecerá la extradición, siendo el primero de ellos: *“Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas serán abonadas por el juez”* (inciso a) del artículo 3).

**c.2 Ley Orgánica del Poder Judicial**, no. 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.

*“Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:*

*(…)  
5.- De los procesos de extradición.*

*(…)*

*En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese tribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, con base en la obligada eficiencia del servicio.*

*Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán sustituirse recíprocamente.”*

**c.3** **Código Procesal Penal**, no. 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.

*“ARTICULO 154.-*

*Exhortos a autoridades extranjeras.- Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.”*

1. **Jurisprudencia de la Sala Constitucional**

Mediante resolución no. 79-90 de las 16 horas con 30 minutos del 19 de enero de 1990, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelve un Recurso de hábeas corpus contra una Jueza Primera Penal de Alajuela por conceder la extradición de un nacional, declarándolo sin lugar por considerar que ***“no se nota procedimiento arbitrario en lo actuado por parte de la Jueza, se han cumplido los requisitos exigidos, la documentación fue aportada dentro del plazo previsto en el Tratado de Extradición, vigente, suscrito con los Estados Unidos de América y la resolución final dictada dentro del previsto por la respectiva ley, por lo que el recurso deviene improcedente.”***  Sin embargo, el Magistrado Piza Escalante salva su voto y disiente totalmente del voto de mayoría por considerar que:

*“I.-* ***Tratándose de un costarricense no importa si por nacimiento o por naturalización, pero si se quiere con mayor vehemencia tratándose del primero, el artículo 32 de la Constitución Política veda absolutamente la posibilidad de compelirlo a abandonar el territorio nacional contra su voluntad, lo cual incluye obviamente la deportación, la expulsión y la extradición.*** *De manera que la sentencia que se dictó, por inicua, es jurídicamente inexistente y su inexistencia como tal, no requiere siquiera de declaración, sino que basta con constatarla.” (lo destacado es nuestro)*

En el marco de la Consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", expediente no. 13.579, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, como órgano permanente y complementario de las jurisdicciones penales nacionales, facultado para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión), la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

*“****El artículo 89 del Estatuto de Roma faculta a la Corte para solicitar a los Estados Partes la detención y entrega de la persona acusada, a fin de ser sometida a juicio ante ese tribunal internacional****. Puesto que la disposición contenida en el artículo 89 no se refiere para nada a la nacionalidad de la persona cuya detención y entrega se solicita por parte de la Corte, ha de entenderse forzosamente que la solicitud puede referirse tanto a un nacional del Estado en cuyo territorio pueda hallarse la persona, como de un extranjero. Desde la perspectiva del derecho costarricense, la detención y entrega de un extranjero no plantea dificultades de orden constitucional, porque no hay norma alguna en la Constitución que pudiera invocarse para impedir su detención y entrega en el marco del Estatuto. En cambio, el asunto ofrece mayor problema en el caso de que la persona ostente la nacionalidad costarricense. Esto se debe a que el artículo 32 de la Constitución prescribe lo siguiente: "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional". La expresión "compeler", como se sabe, equivale a obligar a uno, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. (…)* ***La cuestión planteada consiste en saber si el artículo 32 de la Constitución contiene una garantía absoluta para los costarricenses, tal como la interpretación literal antes descrita lo hace ver, o si, por el contrario, esa garantía carece de esa condición de plenitud, de modo que el correcto sentido del artículo 32 implica que ella no puede surtir sus efectos impedientes cuando de lo que se trata es de realizar otras modalidades de protección o reivindicación de los derechos humanos, y más concretamente, de la que dispensa el Estatuto de Roma. (…)******el caso que ahora se ofrece a la consideración de la Sala es si la entrega de un costarricense a un tribunal penal internacional, concretamente, a la Corte Penal Internacional, para ser sometido a juicio bajo los términos del Estatuto de Roma, quebranta la protección del artículo 32; es decir, si la disposición del artículo 89 del Estatuto va a contrapelo de aquella protección. Hay que tomar en cuenta, a este respecto, que no se está en el supuesto de extradición de un costarricense para ser sometido a la jurisdicción de un tribunal nacional extranjero; y que, según dispone el Estatuto, la Corte, cuya competencia se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su*** *conjunto (artículo 5), "podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en (el) Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado", y no necesariamente o exclusivamente en su sede en La Haya, Países Bajos, que es el Estado anfitrión (artículo 3.1). (…)*

***Interpretado a la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto no contraviene el artículo 32 de la Constitución. Expresado de otro modo, esto significa que el sentido correcto del artículo 32 es el de una garantía limitada, no absoluta; que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos. Al desarrollo de este nuevo orden internacional de protección de derechos no se opone la Constitución; por el contrario, lo propone*** *(véase, por ejemplo, el artículo 48). Y si no se opone en general, tampoco lo hace ninguna de sus disposiciones en particular.”[[9]](#footnote-9) (lo destacado es nuestro)*

Pese a que la mayoría del Tribunal Constitucional evacuó la consulta formulada en el sentido de que la Aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", no violaba la Constitución Política y los principios que la informan, los magistrados Armijo Sancho y Castro Alpízar, emiten un voto salvado argumentando, en cuanto a la entrega de personas nacionales a la Corte Penal Internacional, lo siguiente:

*“En cuanto a este aspecto, es importante recordar que al ser Costa Rica un país que suscribió el Pacto de San José, existen una serie de principios de corte humanitario que deben ser respetados por nuestro Ordenamiento y por ello* ***sería inaceptable la entrega de personas a la Corte Penal Internacional cuando ello implique una lesión a estos principios toda vez que, para el sistema costarricense, la vida y la dignidad humana constituyen los valores sobre los que se edifica el Estado Democrático de Derecho.******Por todo lo anterior, nos pronunciamos sobre la forma en que debe ser interpretado y aplicado el artículo 89 del Estatuto de Roma, para que no vulnere nuestro ordenamiento constitucional y nuestro sistema democrático.*** *La norma citada literalmente reza:*

*"Artículo 89. Entrega de personas a la Corte:*

*1.- La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno...".*

*Tal y como se desprende de la lectura de esta norma, no se ha hecho en la misma, alusión alguna en relación con la nacionalidad de la persona entregada. Sin embargo,* ***si con fundamento en lo dispuesto en este artículo, se interpretara que es posible efectuar el traslado de nacionales, esta norma, sin duda alguna, sería inconstitucional y por ende, lesiva del principio constitucional establecido en el numeral 32 de la Constitución Política que expresamente señala que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. De esta manera,******consideramos que esta norma tiene que ser interpretada en el sentido de que el Estado costarricense debe propiciar la entrega de las personas solicitadas por la Corte Penal Internacional, única y exclusivamente cuando se trata de extranjeros, pero nunca lo podrá autorizar entratándose de nacionales ya que esto lesionaría el principio constitucional contenido en el numeral 32 de la Carta Política.*** *Así, somos del criterio de que el artículo 89 del Estatuto de Roma no presentaría ningún roce a principios constitucionales en la medida en que sea interpretado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política y los principios constitucionales y humanitarios que informan la materia.” (lo destacado es nuestro)*

Siguiendo la línea de pensamiento y argumentativa del voto de mayoría en la resolución antes citada, la Sala Constitucional, en relación con los alcances del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 y aprobado mediante Ley no. 7746 del 23 de febrero de 1998, hace una reseña histórica en relación con la pena de extrañamiento, señalando lo siguiente:

*“Acerca de lo anterior, cabe recordar que,* ***en la época colonial****, la provincia de Costa Rica se regía, entre otras normas, por las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio, que* ***para ciertos delitos contemplaban, como sanción penal, el destierro.*** *Tal pena, aplicada en delitos comunes y religiosos, se caracterizó por su carácter perenne, tendente a evitar que la persona condenada volviera a cometer el mismo acto por el que había sido sancionada.*

*Después,* ***en 1841 se dictó el Código General del Estado. A partir de ese momento, el destierro fue incluido en la parte penal de ese cuerpo normativo bajo la denominación de “extrañamiento****”.* ***Por su parte, en el Código Penal de 1880 se dispuso en el ordinal 43 que: “El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República”.*** *(…)* ***De este modo, el Código Penal de 1880 previó la pena de extrañamiento en gran medida respecto a delitos políticos, cuestión que se repitió en los códigos penales de 1919, 1924 y 1942.***

***Posteriormente, el 19 de abril de 1948 se dio la firma del Pacto de la Embajada de México, con lo que se puso fin a la guerra civil acaecida en Costa Rica en ese mismo año****. En tal pacto se incorporó una serie de acuerdos, entre los que destacan los consignados en los puntos 3 (“Se facilitará la salida del país, sin carácter de expatriación, de los jefes militares y funcionarios civiles más destacados, como una medida preventiva en su seguridad personal”) y 5 (“Se otorgarán garantías para las vidas y haciendas de todos los ciudadanos que, directa o indirectamente, estuvieron comprometidos en el conflicto. Se garantizan en modo especial la vida, hacienda y derechos otorgados a todos los militares, funcionarios o empleados que han servido al Gobierno del Lic. Teodoro Picado. Se asegura a las familias de las víctimas de la guerra civil y a las víctimas incapacitadas, sin distinción de partidos políticos, las indemnizaciones adecuadas. Queda establecido que no se ejercerán represalias de ninguna especie. Se decretará una amnistía general. Todas las estipulaciones establecidas en esta cláusula constarán en el acuerdo definitivo”). De esta forma,* ***dentro de los acuerdos previstos en el Pacto de la Embajada de México se prescindió de aplicar la pena de extrañamiento contemplada en el Código Penal vigente en ese momento. Pese a ello, una vez instaurada la Junta Fundadora de la Segunda República en mayo de 1949 ocurrieron expulsiones forzadas de costarricenses que habían tenido o tenían algún grado de participación o involucramiento con los partidos Republicano Nacional y Vanguardia Popular****, entre ellos destacan los casos de Rafael Ángel Calderón Guardia, expresidente de la República, y Manuel Mora Valverde, uno de los fundadores del Partido Vanguardia Popular.*

***Ante tales circunstancias y con el propósito de evitar que la expulsión de nacionales continuare, la Asamblea Nacional Constituyente incluyó en la Constitución Política de 1949 la garantía contemplada en el ordinal 32****, según la cual “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional”.* ***Conforme lo anterior, el Código Penal actual prevé la aplicación de la pena de extrañamiento únicamente respecto a extranjeros, como se lee en el artículo 52****: “La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años” (el subrayado no es del original).*

***De lo expuesto se extrae que la ratio iuris del numeral 32 de la Constitucional Política de modo específico consiste en impedir que personas costarricenses sean sancionadas con la expulsión del territorio nacional con motivo de la comisión, básicamente, de un delito, de manera que tal garantía no es inexorable, cuando, paradójicamente, su aplicación absoluta vendría a impedir otras modalidades de resguardo a los derechos fundamentales y el fiel cumplimiento de obligaciones internacionales del país en esta materia****.” [[10]](#footnote-10) (lo destacado es nuestro)*

Como se observa de las resoluciones citadas, la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales (de nacimiento o por naturalización) en los casos en que haya de por medio un Convenio de Extradición o en caso de cortes internacionales, argumentando que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional no puede considerarse una garantía absoluta sino más bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. Sin embargo, existen votos salvados en dichas resoluciones que apelan a la absoluta imposibilidad de extraditar nacionales en apego estricto a lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política y los principios constitucionales y humanitarios que informan la materia.

**D. OBSERVACIONES PUNTUALES SOBRE EL ARTICULADO**

**Sobre los casos que se excluyen de la prohibición de compelir a nacionales a abandonar el territorio nacional**

A partir de lo señalado en la exposición de motivos como justificante para la presentación de esta reforma constitucional, sea el crecimiento de la criminalidad organizada transnacional, lo primero que nos planteamos es a qué tipo de criminalidad nos estamos refiriendo.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la delincuencia organizada transnacional abarca prácticamente todos los actos delictivos graves de carácter internacional perpetrados con fines de lucro y relacionados con más de un país; asimismo, entre las actividades que pueden calificarse de delincuencia organizada transnacional, están el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego, productos adulterados, flora y fauna silvestres y bienes culturales, e incluso algunos aspectos de la delincuencia cibernética. Señala la UNODC, en relación con la delincuencia organizada transnacional que:

*“Ese flagelo plantea una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de los derechos humanos y socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo. Las ingentes cantidades de dinero que hay en juego pueden comprometer la economía legítima de los países y repercutir directamente en la gobernanza como resultado de la corrupción y la compra de votos. Todos los años pierde la vida un número incontable de personas de resultas de la delincuencia organizada. Problemas sanitarios relacionados con las drogas y casos de violencia, muertes provocadas por armas de fuego y métodos y motivos inescrupulosos de los perpetradores de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes: todo eso forma parte del fenómeno.”[[11]](#footnote-11)*

Por su parte, la Ley contra la delincuencia organizada, no. 8754 de 22 de julio de 2009 y sus reformas, en su artículo 1 define crimen o “delincuencia organizada” como “un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”, delitos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley no. 9481 del 13 de setiembre de 2017 y sus reformas, serán tramitados en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, cuando se presenten una serie de criterios obligatorios indicados en esta última ley.[[12]](#footnote-12)

Es la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), aprobada mediante la Ley no. 8302 del 12 de setiembre de 2002, la que refiere a las circunstancias en las que los delitos de crimen organizado adquieren carácter transnacional:

***“Artículo 3****.-* ***Ámbito de aplicación***

***1º****—A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:*

***a)****Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y*

***b)****Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.*

***2º****—A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el* *delito será de carácter transnacional si:*

***a)****Se comete en más de un Estado;*

***b)****Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;*

***c)****Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o*

***d)****Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.”*

Así las cosas, la primera observación o inquietud que surge ante esta proposición de reforma constitucional, es cuál o cuáles son las razones que justifican que la excepción que se pretende incluir a la prohibición de extradición de nacionales, únicamente sea para dos de los casos de criminalidad organizada transnacional, a saber: tráfico internacional de drogas y terrorismo, excluyendo otros igualmente lesivos para la paz y la seguridad humana como lo son el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego, productos adulterados, flora y fauna silvestres y bienes culturales, e incluso algunos aspectos de la delincuencia cibernética.

**Sobre el concepto de “terrorismo”**

En relación con lo que dispone el Código Penal en cuanto a los delitos de terrorismo, se encuentra lo dispuesto en el artículo 6 bis, el cual fue adicionado mediante la Leyde Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo (no. 8719 de 4 de marzo de 2009):

***“Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo***

***Artículo 6 bis.-*** *En los casos de los delitos tipificados en* *el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.*

*Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.”[[13]](#footnote-13)*

Al respecto es necesario también analizar la conveniencia de precisar quizás, que al indicarse el terrorismo como uno de los casos en los que cabría la extradición de una persona nacional, se estaría incluyendo aquellas actividades que lo financian, tal y como se desprende del preámbulo del Convenio Internacional para la Financiación del Terrorismo, aprobado mediante la Ley no. 8257, que alude a lo dispuesto en la resolución 51/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1996:

*“Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.”*

**Sobre la confusión que impera en la exposición de motivos entre las figuras de “extradición” y “extrañamiento”**

Como se ha indicado en páginas precedentes, la extradición es un acto de asistencia judicial interestatal en materia penal, que hace posible que un Estado transfiera a un individuo a otro Estado que lo reclama para que pueda ser sometido a un juicio penal o ejecución de una pena, en otras palabras, se trata de un **procedimiento judicia**l. Mientras tanto, el extrañamiento refiere a una **pena principal**, regulada en los artículos 50 inciso 1, 52, 59 y 84 inciso 1, los dos primeros de especial interés para nuestros efectos, rezan lo siguiente:

*“****Clases de penas***

*Artículo 50- Las penas. Las penas que este Código establece son:*

*1) Principales: prisión,* ***extrañamiento,*** *multa e inhabilitación.*

*(…)”*

*“****Extrañamiento.***

*Artículo 52.- La pena de extrañamiento,* ***aplicable únicamente a los extranjeros****, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.”*

De manera que en la exposición de motivos se incurre en una confusión de conceptos y se hacen aseveraciones que no corresponden con lo que fue el debate generado entre los constituyentes originarios, a partir de lo que consta en las Actas del Constituyente de 1949. Al respecto, se reitera lo dicho en apartados anteriores en cuanto a quela discusión en relación con la extradición se centró en la figura del asilo político de extranjeros (artículo 31 de la Constitución Política); mientras que en el caso del artículo 32 constitucional se debatió sobre la prohibición de obligar a una persona nacional a abandonar el territorio de Costa Rica y su relación con la pena de extrañamiento.

Por lo tanto, afirmar que “la imposibilidad de extraditar nacionales cedía en casos de delitos que calificaron de políticos. Pero dejaba la extradición como pena alternativa a voluntad del afectado de aceptarla” no responde a lo fue el debate de los constituyentes que tenían claridad de la diferencia entre los conceptos de extradición y extrañamiento, este último concepto fue al que hacía referencia el constituyente LEIVA, y no a la extradición como se afirma incorrectamente en la exposición de motivos.

**Sobre la necesidad y conveniencia de la reforma a la luz de la jurisprudencia constitucional**

Como se indicó páginas atrás, la Sala Constitucional se ha inclinado mayoritariamente por avalar la extradición de nacionales (de nacimiento o por naturalización) en los casos en que hay de por medio un Convenio de Extradición o en caso de cortes internacionales, argumentando que la prohibición dispuesta en el artículo 32 constitucional no puede considerarse una garantía absoluta sino más bien limitada, en razón de la protección y reivindicación de los derechos humanos. Por lo que, si bien existen votos salvados que apelan a la absoluta imposibilidad de extraditar nacionales en apego estricto a lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política, ya se han autorizado, por parte de nuestros tribunales, extradiciones de nacionales, por lo que se ha de analizar la necesidad o no de dicha reforma constitucional a la luz de lo que ha sido la posición mayoritaria de nuestros tribunales penales y del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, en el análisis de cualquier propuesta de reforma legislativa, máxime si se trata de una reforma a la Constitución Política, debemos preguntarnos si lo propuesto satisface el objetivo planteado. En el presente caso, la exposición de motivos no aporta datos que nos indiquen cuántos han sido los requerimientos en extradición de nacionales, cuántos se han otorgado y cuántos se han denegado, y de los casos que se han denegado cuántos han sido los procesos penales que se han llevado a cabo de nacionales, que se afirma han sido pocos, pero no se acompaña dicha afirmación de datos concretos.

Conviene analizar si la reforma propuesta sería incluso necesaria para el cumplimiento de los fines que se plantea o si más bien queda corta al establecer solo dos casos de crimen organizado transnacional en los que podría aplicarse la extradición de nacionales (tráfico internacional de drogas y terrorismo).

1. **CONSIDERACIONES FINALES**

La aprobación de esta propuesta de reforma constitucional resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa según criterios de conveniencia y oportunidad.

Sin embargo, con el fin de aportar a la reflexión y debate sobre el tema, además de lo indicado en el apartado anterior, se transcribe a continuación el resumen de los principales argumentos a favor y en contra de la posibilidad de extradición de costarricenses, señalados en el artículo “La extradición de nacionales en Costa Rica”, publicado en la Revista de Ciencias Penales:

*“La lucha de las naciones por combatir la criminalidad, y sobre todo el principio penal de que el juez competente para conocer de la causa lo es el del lugar donde se cometió el hecho, se levantan como argumentos de peso en favor de la extradición de nacionales. Se dice entonces que es más efectivo el juzgamiento cerca, tanto del lugar como del tiempo en que se cometió el delito, pues es allí donde con mayor facilidad se pueden recabar las pruebas, donde están las personas relacionadas con el hecho y donde se ha producido realmente el efecto social de la acción.*

*Pero, por otra parte, la defensa de los más elementales derechos humanos, las garantías del debido proceso en toda su extensión y la seguridad que brinda al nacional ser juzgado por los jueces de su propia patria, son también argumentos que deben sopesarse para emitir un criterio acertado en este campo. No es desconocido para nosotros la falta de respeto a los derechos humanos en una buena cantidad de países, así como la imposición por la fuerza de principios y convicciones ajenos totalmente a la idiosincrasia y valores de un pueblo, y la ausencia total de reciprocidad en esta materia.*

*Se ha dicho por parte de los defensores de la tesis de la extradición, que las razones fundamentales son de humanidad y no de nacionalidad, y que en estos momentos en que el mundo se bate en una cruzada contra la criminalidad, nosotros estaríamos negando esa lucha si no entregamos a nuestros nacionales. Sin embargo, debe también señalarse que al existir la posibilidad de juzgamiento por parte de los tribunales nacionales, por hechos cometidos en el extranjero, nos estaríamos asegurando la punibilidad de la conducta delictiva.*

*Igualmente, nos parece que deben considerarse otros elementos como los prejuicios raciales, religiosos que pueden existir entre dos naciones, con lo cual el sistema de administración de justicia de otros países no estaría libre de parcialidad.”[[14]](#footnote-14)*

Cecilia Sánchez Romero y Jorge Chacón Laurito, autores del citado artículo, señalan, incluso, la necesidad de fortalecer los convenios y tratados de asistencia judicial recíproca (formas de cooperación y capacitación, así como la prestación de amplia asistencia en las investigaciones, proceso y actuaciones judiciales) *“como mecanismos alternos a la extradición de nacionales, para su juzgamiento en territorio patrio, y poder así cumplir tanto con el objetivo de no proteger la impunidad como con el de garantizar al procesado el respeto de sus derechos fundamentales.”*

1. **ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

No hay observaciones ni recomendaciones.

1. **ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

El artículo 195 de la Constitución Política regula el trámite que se le ha de dar a las propuestas de reforma parcial de nuestra Carta Magna, de la siguiente manera:

***“****ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:*

*1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*

*2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;*

*3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea,**para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.*

*4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por* ***votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea****;*

*5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso* ***la mayoría absoluta para aprobarlo****;*

*6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;*

*7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por* ***votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea,*** *formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.*

*8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.” (lo destacado es nuestro)*

El trámite de una reforma parcial a la Constitución Política también se encuentra dispuesto en el artículo 211 del Reglamento Legislativo,[[15]](#footnote-15) que señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 constitucional, el proyecto que proponga reformas parciales a la Constitución Política, una vez leído tres veces y resuelta su admisión para discusión, pasará a una comisión para que dictamine en un plazo de hasta veinte días hábiles.[[16]](#footnote-16)

Sobre el trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, este Departamento ha hecho las siguientes precisiones:

1. Con base en los votosNo. 7818-00, no. 2008-010728 y No. 2010-011043 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,el plazo de 20 días hábiles que tiene la Comisión que analiza las reformas parciales a la Constitución Política para dictaminar, se constituye en un plazo ordenatorio y no perentorio, de manera que la extemporaneidad del dictamen de la Comisión no deviene en un vicio esencial o invalidante del procedimiento o en una nulidad insubsanable, aunque el incumplimiento de dictaminar o de hacerlo en tiempo puede ser reprochado a sus miembros, de acuerdo con la resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.[[17]](#footnote-17)

1. Con base en lo dispuesto en las resoluciones No. 5976-1996,No. 2002-07016 y No. 2001-11560 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), esta requiere una mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate.[[18]](#footnote-18)
2. Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones No. 678-91 y No. 1-92 de la Sala Constitucional, en lo que respecta a la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), el proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea.[[19]](#footnote-19)

Con base en lo anterior, tenemos lo siguiente:

**Votación**

La votación requerida para aprobar un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en Primera Legislatura (numeral 4 del artículo 195 constitucional), es de mayoría absoluta en primer debate y una mayoría calificada en el segundo debate; y la votación requerida en la Segunda Legislatura (numeral 7 del artículo 195 constitucional), es de dos terceras partes de la totalidad de las y los miembros de la Asamblea, en cada uno de los tres debates.

**Delegabilidad**

El proyecto NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el tercer párrafo del artículo 124 constitucional.[[20]](#footnote-20)

**Consultas obligatorias**

* Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)[[21]](#footnote-21)
* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).[[22]](#footnote-22) Dicha consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en la Primera Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).[[23]](#footnote-23)

1. **FUENTES**

**Constitución Política y reglamentos**

* Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
* Reglamento de la Asamblea Legislativa, Acuerdo legislativo no. 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas.

Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

* Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley no. 8204, de 26 de diciembre de 2001.

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley no. 7786 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

* Ley de Extradición, no. 5497, reformada de manera integral por la Ley no. 5991 de 9 de noviembre de 1976 y sus reformas.
* Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.
* Ley contra la delincuencia organizada, no. 8754 de 22 de julio de 2009 y sus reformas.
* Creación de la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada en Costa Rica, Ley no. 9481 del 13 de setiembre de 2017 y sus reformas.
* Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), Ley no. 8302 del 12 de setiembre de 2002.
* Leyde Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, no. 8719 de 4 de marzo de 2009 y sus reformas.
* Convenio Internacional para la Financiación del Terrorismo, Ley no. 8257 de 2 de mayo de 2002.
* Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
* Código Procesal Penal, no. 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas.

**Jurisprudencia**

* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2000-09685 de las 14 horas con 56 minutos del 1 de noviembre del 2000.
* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 79-90 de las 16 horas con 30 minutos del 19 de enero de 1990.
* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2021-009579 de las 13 horas y 17 minutos del 11 de mayo del 2021.

**Otras**

* Actas del Constituyente de 1949, Actas no. 111, 112, 169 y 179.
* Asamblea Legislativa, Departamento de Servicios Técnicos, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017.

Asamblea Legislativa. Departamento de Servicios Técnicos. Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, 16 de mayo de 2023.

<https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17000.pdf>

* <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjA5OQ==>

Resolución no apelada de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, contenida en el Acta Plenaria N° 18 del 26 de mayo de 2010.

Elaborado por: raq

/\*lsch//6-10-2023

c. arch//23701 IJU

1. Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, 16 de mayo de 2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, 16 de mayo de 2023. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tomado parcialmente de Informe de Investigación CIJUL, Tema: Extradición. https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjA5OQ== Consultado el 1 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 4º.- Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. En el caso de Costa Rica, Carlos Luis Redondo afirma que *“(…) la Corte Plena en sesión del 5 de noviembre de 1984 estableció que la condición de costarricense naturalizado “no es obstáculo para proceder a la extradición porque el delito lo cometió antes de obtener su naturalización (…)”.* Tomado de Informe de Investigación CIJUL, Tema: Extradición. <file:///D:/perfiles/RAQ/Downloads/extradicion%20(3).pdf> Consultado el 1 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-5)
6. Acta no. 111 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15 horas del día 18 de julio de 1949, bajo la Presidencia del Dr. Marcial Rodríguez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Acta no. 112 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15 horas del día 19 de julio de 1949, bajo la Presidencia del Dr. Marcial Rodríguez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2000-09685 de las 14 horas con 56 minutos del 1 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2021-009579 de las 13 horas y 17 minutos del 11 de mayo del 2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. *“ARTÍCULO 9-Criterios. Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:*

    *1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.*

    *2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.*

    *3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.*

    *4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. **Código Penal:**

    ***“Homicidio calificado***

    *Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:*

    *(…)*

    *4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N. º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.*

    *(…)”*

    ***“Secuestro extorsivo.***

    *Artículo 215.- Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.*

    *Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.*

    *La pena será de quince a veinte años de prisión:*

    *(…)*

    *7) Cuando la persona secuestrada sea funcionario público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o cualquier otra persona internacionalmente protegida de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional, y que para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.*

    *8) Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional, una medida o concesión.*

    *(…)”*

    ***“Incendio o explosión***

    *Artículo 253.-Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será:*

    *1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.*

    *2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.*

    *3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.*

    *Para los fines de este artículo y de los artículos 281(\*) y 381(\*), se consideran actos de terrorismo los siguientes:*

    *a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 253 bis(\*), 257(\*), 258(\*), 265(\*), 266(\*), 267(\*), 281 bis(\*),  y 291 bis(\*) del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.*

    *b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.*

    *c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.” (Antes artículo 246)*

    *“****Atentado con materiales químicos o radiactivos***

    *Artículo 253 bis.- Incurrirá en las penas previstas en el artículo 246 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.” (Antes artículo 246 bis)*

    ***“Materiales nucleares***

    *Artículo 257 ter: Se impondrá prisión de cuatro a diez años, a quien realice alguna de las siguientes conductas:*

    *1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que  cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente.*

    *2) Robe o hurte materiales nucleares.*

    *3) Obtenga materiales nucleares mediante fraude.*

    *4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.*

    *5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.*

    *6) Amenace con utilizar materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños materiales sustanciales, o para cometer algunos de los actos descritos en el inciso 2), a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado, a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.*

    *7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo.” (Antes artículo 250 ter)*

    ***“Peligro de naufragio y de desastre aéreo.***

    *Artículo 258.-Será reprimido con prisión de dos a seis años quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o un transporte aéreo.*

    *Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce  años de prisión.*

    *Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasiona la muerte, será prisión de ocho a dieciocho años.*

    *Las disposiciones precedentes se aplicarán, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.”* *(Antes artículo 251)*

    ***“Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima***

    *Artículo 265.- Será reprimido con prisión de tres a quince años:*

    *1) Quien realice en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o quien practique en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque, la plataforma fija o contra personas o cosas que se encuentren en ellos, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.*

    *2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;*

    *3) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;*

    *4) El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;*

    *5) El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería; y*

    *6) El que desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.” (Antes artículo 258)*

    ***“Agravantes de la piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima***

    *Artículo 266.-Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de prisión no menor de diez años.” (Antes artículo 259)*

    ***“Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves***

    *Artículo 267.-Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien:*

    *a) Se apoderare, mediante violencia en las personas o en las cosas, o utilizando amenazas graves, de una aeronave que se encuentre en vuelo.*

    *b) Destruyere, mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio, una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte.*

    *c) Cause daños que incapaciten la nave para el vuelo.*

    *La pena será de quince a veinticinco años de prisión cuando los hechos descritos en los incisos anteriores produzcan la muerte de personas o les causen lesiones graves o gravísimas.*

    *Si el autor desistiere voluntariamente de los hechos mencionados y en el intento o en el apoderamiento no se produjere daño a la aeronave ni a su carga, ni lesiones o muerte de alguna persona, la pena podrá ser reducida discrecionalmente por el juez, sin que pueda ser inferior a tres años de prisión.*

    *Para los fines del presente artículo, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.”* *(Antes artículo 260)*

    ***“Asociación ilícita.***

    *Artículo 281.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.*

    *La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.” (Antes artículo 274)*

    ***“Apoyo y servicios para el terrorismo***

    *Artículo 281 bis.-*

    *1) Será reprimido con prisión de seis a diez años, quien reclute a otro para participar en la comisión de cualquier acto terrorista, o quien, en cualquier forma, incite a otros a cometer cualquier acto terrorista, sin importar en la fase de ejecución que participe.*

    *2) En la misma pena incurrirá quien, voluntariamente, proporcione cualquier forma de apoyo o servicio, diferente del financiamiento, incluso armas, con la intención o el conocimiento de que tal servicio será utilizado para el planeamiento o la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el párrafo anterior.”* *(Antes artículo 274 bis)*

    ***“Atentado contra locales internacionalmente protegidos***

    *Artículo 291 bis.-Se impondrá pena de prisión de uno a seis años, a quien ataque o cause daño material a locales oficiales de una misión diplomática, consular o la sede de una organización internacional, las residencias de sus funcionarios o sus medios de transporte.” (Antes artículo 284 bis)*

    ***“Delitos de carácter internacional.***

    *Artículo 381.- Delitos de carácter internacional. Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes , o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.” (Antes artículo 374)*

    **Ley no. 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas:**

    ***“Artículo 69 bis.-***

    *Será reprimido c****o****n prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse, o a organizaciones declaradas como terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional,  o que tengan fines terroristas.*

    *El hecho podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17000.pdf> Artículo escrito por Cecilia Sánchez Romero y Jorge Chacón Laurito, quienes al momento de su elaboración fungían como Directora del Digesto de Jurisprudencia y Juez Superior Penal respectivamente. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“****ARTÍCULO 211.- Reformas parciales a la Constitución Política***

    *Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:*

    *1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.*

    *2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la* ***simple mayoría de los diputados presentes****.*

    *3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.*

    *4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la* ***votación de los dos tercios del total de la Asamblea.***

    *5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la* ***mayoría absoluta de la Asamblea.***

    *6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.*

    *7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere* ***aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados****, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.”(lo destacado es nuestro)* [↑](#footnote-ref-15)
16. *“****Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política***

    *Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:*

    *(…)*

    *3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.*

    *(…)”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Dicha Resolución señala:

    ***“CONSIDERANDO:***

    *1. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución 3220-00 ha señalado que: “...El debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida -en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; -de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley...” y que para lograr este objetivo se requiere del dictamen o informe que emita las Comisiones para continuar con el resto de las etapas procesales que culminen con una decisión final.*

    *2. Que el artículo 1.2 del Reglamento establece como uno de los deberes de los diputados y diputadas desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen y que parte de este deber es cumplir con los plazos que el mismo Reglamento les señale para rendir el dictamen o informe correspondiente, pese a lo cual en el pasado en algunos casos, no se ha cumplido a cabalidad con estas obligaciones.*

    *3. Que el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa es claro al establecer un plazo de treinta días hábiles para que las Comisiones permanentes (sean estas ordinarias o permanentes especiales) rindan el dictamen correspondiente y que al vencimiento del plazo -si no se ha solicitado prórroga- el Presidente de la Asamblea tiene la potestad de amonestar a los miembros de la Comisión, quienes en tal caso no devengarán sus dietas regulares.*

    *4. Que en el caso de las Comisiones Especiales el término para rendir el informe lo determina el contenido de la moción aprobada por el Plenario, según lo establece el artículo 95 del Reglamento y que, además, el artículo 97 indica que las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que señala el Reglamento para las Comisiones Permanentes.*

    ***POR TANTO:***

    ***Aplicar en todos sus extremos lo dispuesto en los artículos 80 en concordancia con los numerales 95, 97 y 137 del Reglamento en relación con las sanciones establecidas en caso de que los miembros de las Comisiones Permanentes Ordinarias, Permanentes Especiales y Especiales no cumplan con el plazo señalado para rendir los dictámenes o informes que les correspondan emitir****.” (lo destacado es nuestro)* [↑](#footnote-ref-17)
18. Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio AL-DEST-CJU-077-2017 de 6 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. Idem. [↑](#footnote-ref-19)
20. *“Artículo 124.- (…)*

    ***No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a*** *la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a* ***la reforma parcial de la Constitución Política****.*

    *(…)” (lo destacado es nuestro)* [↑](#footnote-ref-20)
21. *“ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia;* ***para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea****.” (lo destacado es nuestro)* [↑](#footnote-ref-21)
22. *“Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*

    *a)* ***Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales,*** *o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*

    *(…)”* (lo destacado es nuestro) [↑](#footnote-ref-22)
23. *“Artículo 97.* ***En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa.*** *En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.*

    *Artículo 98.* ***Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva****. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.*

    *(…)”* (lo destacado es nuestro) [↑](#footnote-ref-23)